

No. 35/2021

Síntesis: Se recibió en esta Comisión Estatal un escrito de queja signado por una persona del sexo masculino, en donde manifiesta considerar que se han vulnerados sus derechos humanos, específicamente, el derecho de petición, por omitir dictar acuerdo por escrito a la solicitud de la persona interesada, ante el Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, por una solicitud de reconocimiento de antigüedad laboral

Así pues, luego de las diligencias realizadas por esta Comisión, y a la luz de la normatividad nacional e internacional invocada en la presente resolución, y con las evidencias recabadas, se puede concluir válidamente, que fueron lesionados los

derechos de petición, a la legalidad y a la seguridad jurídica de la persona interesada, por la negativa a recibirle el escrito inicial de petición, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, respecto a la documentación que acreditara o no, los periodos que el impetrante indica laboró para el Gobierno del Estado, así como la naturaleza de la relación que en esos lapsos se entabló, dejándolo en estado de indefensión para poder acudir ante la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente y poder hacer valer su derecho a la seguridad social.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH: 1s.1.174/2021

Expediente No. RAG-579/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.035/2021

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 09 de diciembre de 2021

LCDA. FLOR GUADALUPE MAGALLANES VILLA
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **RAG-579/2019**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. El 16 de diciembre de 2019, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos en los siguientes términos:

“...Acudo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar queja en contra de “B”, jefe del área de Archivo de Burócratas que depende de la Dirección de Personal de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, en atención a los siguientes hechos: que aproximadamente en el mes de noviembre del presente año, acudí al área de Archivo de Burócratas a solicitar mi hoja o constancia de servicios para que se me estableciera la antigüedad como trabajador de Gobierno del Estado, para ello, llevé un documento en el que realizaba mi petición por escrito; sin embargo, al presentarme en la ventanilla de la referida área, un joven me dijo que no iba a recibirme el escrito de petición y que en su lugar me daría un formato, el cual requisité en su totalidad; semanalmente estuve acudiendo para ver cómo iba el trámite, percatándome de que faltaba de reconocermé un lapso en el que estuve trabajando para Gobierno del Estado del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2004, por lo que entregué un contrato de prestación de servicios profesionales y diez recibos de pago mensual que amparaban dicho tiempo, no obstante, “B”, jefe del área de Archivo de Burócratas de la Dirección de Personal de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, me indicó vía telefónica, que no se me reconocería dicha antigüedad por la naturaleza del contrato que presenté, por lo que le pedí que me entregara su negativa por escrito, negándose rotundamente a ello, circunstancia que me parece atenta contra mi derecho humano de pedir información sobre mi situación laboral, más cuando se trata de privarme de un derecho laboral que incide directamente con mi derecho a un proyecto de vida ya que, al omitir reconocermé este tiempo, me impide el acceso a una pensión por los años que he laborado.

Lo anterior, sin mencionar los pronunciamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho sobre la naturaleza de los contratos para efectos

de antigüedad de los trabajadores, así como las obligaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y primero de la Constitución Mexicana párrafo tercero.

Por lo anterior, solicito que se inicie la queja correspondiente para que el servidor público involucrado, me entregue por escrito su negativa a mi petición la cual, desde un momento se negó a recibirme, en la que conste una explicación clara y precisa sobre mi situación laboral y la negativa que me manifestó sobre el reconocimiento de mi antigüedad...”. (Sic).

2. El 30 de diciembre de 2019, se recibió el informe signado por el licenciado “E”, en representación del doctor Arturo Fuentes Vélez, entonces Secretario de Hacienda de Gobierno del Estado, en el cual comunicó a este organismo derecho humanista lo siguiente:

“...En mi carácter de representante legal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como del titular de la Secretaría de Hacienda, del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, de conformidad con los artículos 26, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 5, fracción V, apartado B, letra b, fracción V y 71, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, así como del punto primero, del Acuerdo Delegatorio de Facultades expedido a mi favor, de fecha 12 de noviembre de 2018 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el 14 de noviembre de 2018; señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de la referida Secretaría de Hacienda, ubicadas en el séptimo piso, del edificio Héroes de la Reforma, sito en avenida Venustiano Carranza, número 601, colonia Obrera, de esta ciudad respetuosamente comparezco ante usted para exponer:

En atención a su oficio número VG5/428/2019, mediante el cual solicita se rinda informe en lo que a esta autoridad compete respecto de la queja interpuesta por

“A”, con el carácter expresado y en términos de lo establecido en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito rendir el informe que corresponde a la autoridad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

Es el caso que el día 20 de noviembre de la presente anualidad, “A”, (hoy quejoso), se presentó a solicitar su hoja de servicio en la recepción del Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda, informándole “C” que para poderle expedir la hoja solicitada, era necesario llenar el formato de solicitud, mismo que fue llenado por el quejoso y que se agrega en copia simple al presente informe, a fin de acreditar la solicitud realizada ante esta secretaría.

El día 27 de noviembre, el quejoso se presentó a recoger su hoja de servicio y al recibirla, le manifestó “C” jefe adscrito al Departamento de Personal, que le faltan de reconocer años de servicio (15 de marzo al 31 de diciembre de 2004 tal y como lo señala en su escrito) en el mencionado documento, y por tal motivo no podía recibirlo, solicitando hablar con un superior; a lo que posteriormente fue atendido por “B”, supervisor administrativo del Departamento de Personal, quien le explicó que para estar en aptitud de reconocerle el tiempo que estaba requiriendo era necesario un escrito en donde enlistara y enviara los documentos que estaría entregando en original, esto para estar en aptitud de emitir el reconocimiento o acreditación de la antigüedad laboral solicitada, los cuales podrían ser, recibos de nómina, contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, o algún documento en original que acreditara su antigüedad.

Lo anterior obedece, a que de los archivos del Departamento de Personal, sólo se cuenta con información que acredita que el quejoso laboró en el Poder Ejecutivo del Estado por los periodos señalados en la hoja de servicios que le fue expedida, misma que no quiso recibir y de la cual se agrega una copia simple al presente informe, con la cual se acredita que fue atendida la solicitud de expedición de hoja de servicio del quejoso, y como consecuencia jamás se violó ningún derecho de petición, ni derecho humano del impetrante.

Es el caso, que el quejoso se retiró y a la media hora de haberse presentado, regresó sin la solicitud que se le requería y con copias de un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios y unos recibos por honorarios (todos en copias simples), por lo que se le indicó que estos documentos no eran los idóneos para realizar su reconocimiento de antigüedad, ya que el contrato por honorarios “no indica una relación laboral”.

Que es en todo caso, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la autoridad competente para dirimir la controversia con el quejoso, si las copias de un contrato de prestación de servicios por honorarios, son los documentos idóneos para reconocer una relación laboral, esto en términos del artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual para mayor apreciación se transcribe a continuación:

Artículo 163. Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores.

En ese mismo tenor, el propio quejoso manifiesta en su escrito que se le pretende según a su criterio, privar de un derecho laboral, a la luz de los criterios que refiere de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo cual entonces debemos de concluir que si es un derecho laboral, el mismo tendrá que hacerse valer ante la autoridad competente que es la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, considerando que estaríamos en el supuesto planteado en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que la solicitud realizada por el hoy quejoso, fue atendida expidiéndose la hoja de servicio; se le dio la debida atención y orientación para que presentara su solicitud de reconocimiento de antigüedad por el periodo que manifestó le faltaba de reconocer, debiendo de acompañar con la documentación idónea, lo cual en el caso particular no fue así.

Por último, esta Comisión no puede pasar por inadvertido que el quejoso pretende ventilar una controversia laboral (como lo es el reconocimiento de antigüedad) a través de un procedimiento destinado a la protección de derechos humanos, los cuales nunca le fueron violados al quejoso.

PRUEBAS:

- 1. Copia certificada del formato de solicitud de hoja de servicio firmada por el quejoso.*
- 2. Copia certificada de hoja de servicio expedida por el Departamento de Personal a nombre del quejoso.*

Dichas documentales se agregan con el objeto de acreditar todo lo hecho valer en el cuerpo del presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente solicito:

Primero.- Con el escrito de cuenta, se nos tenga en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado mediante el oficio número VG5/428/2019, recibido en el Despacho del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, en fecha 18 de diciembre de 2019.

Segundo.- En su oportunidad, se emita resolución, en la que se considere que no existe ninguna violación a los derechos humanos del quejoso "A"...". (Sic).

- 3.** El 21 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión el escrito signado por "A", en el cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en relación a la vista del informe de ley antes aludido, el cual previamente se le había notificado, ampliando la queja original a través de diversas argumentaciones adicionales del tenor literal siguiente:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de petición, no se satisface con la sola emisión de una respuesta en un documento o informe, sino que la respuesta de la autoridad debe ser congruente con lo solicitado; además de con la verdad y con el orden jurídico en general, que no es el caso.

No es congruente, el informe de referencia porque miente en la narrativa de los hechos, con el evidente propósito de evadir responsabilidad. Lo cual es comprensible y no tiene trascendencia al caso, porque no ofrece pruebas vinculadas a su dicho. Lo importante es que dicho informe es jurídicamente incongruente con el rango constitucional de mi derecho humano a la protección y acceso a los datos de servicio personal subordinado al Estado, al que se evade dar vigencia real arguyendo normas administrativas arbitrarias de menor rango en el orden jurídico, que incurren en la ilicitud de ignorar la aplicación del artículo 1º constitucional, el cual prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Resalto que dicho artículo 1 obliga a “todas las autoridades” a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, “en el ámbito de sus competencias” por medio de la prevención, investigación, sanción y reparación de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Respecto a lo cual en el texto del informe de la autoridad responsable, se apunta una posible vía de solución civilizada y decente, sobre la cual sumo elementos en los que fundamento la ampliación de mi queja, para plantear la necesidad de actualizar formalmente procedido el trámite de audiencia de aclaración y en su caso regularización de los datos personales motivo de esta queja, ante instancia jurídica facultada para dicho fin dentro del ámbito de competencia de dicha secretaría, con las formalidades esenciales de un acto administrativo (lo que no corresponde al Departamento de Personal y menos a la ventanilla de atención al público).

La congruencia del orden jurídico, se basa en que debe prevalecer el principio de supremacía constitucional en la legislación nacional, que involucra a la legislación federal y estatal. La supremacía constitucional debe ser tomada en cuenta por todas las ramas del poder, como “el Poder Ejecutivo al aplicar las normas al caso concreto”.

En la práctica jurídica, se han incrementado de manera exponencial las normas, sobre todo de carácter administrativo que son inválidas cuando restringen la aplicación de las normas de mayor jerarquía, como es el caso de los requisitos reglamentarios que se oponen al ejercicio de derechos humanos internacionalmente reconocidos, como sucede en el caso de referencia.

Por ello, es necesario precisar que: la protección y acceso a los datos sobre el servicio profesional subordinado al Estado, constituye un derecho humano objetivo e imprescriptible de rango constitucional, y el Estado tiene la obligación de proporcionar a sus titulares dichos datos, sea cual sea el archivo en que se encuentre.

Pero la autoridad responsable, en este caso actúa en contra del principio de justicia al invertir el orden de la jerarquía normativa, otorgando el valor de la verdad jurídica a un reporte emitido por el sistema de información del Departamento de Personal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, como fundamento para reconocer o no los derechos adquiridos por los servidores públicos estatales, mediante el servicio subordinado al Estado. Y es la circunstancia de que el sistema de información del Departamento Ejecutivo del Gobierno del Estado, como fundamento para reconocer o no los derechos adquiridos por los servidores públicos estatales mediante el servicio subordinado al Estado. Y es la circunstancia de que el sistema de información del Departamento de Personal, no registra en forma completa dichos derechos humanos, como en el caso de referencia, donde las imperfecciones de dicho sistema informativo, son interpretadas indebidamente como controversias entre el Estado y la persona afectada por los datos faltantes, tratando de obligar a los

servidores públicos a comprobar su derecho por la vía jurisdiccional (ante instancia impune de hecho por la congestión de trabajo) y sin reparación de daños, siendo que los errores de un sistema de información deben ser vistos como discrepancias informativas por aclarar en forma objetiva y de buena fe, lo que es parte del derecho inherente e imprescriptible del servidor público titular del acceso a sus datos protegidos en la materia.

En el caso de referencia hay dos periodos faltantes de informar en la carta de servicio emitida por el Departamento de Personal, por un total de 1 año 2 meses y 8 días. Lo cual se detalla en páginas adelante.

La autoridad actúa, como si dicho sistema de información fuera perfecto y se equivoca al considerar que los reportes emitidos por ese sistema integran el derecho al caso de la persona solicitante de datos, siendo que tal sistema es solo un instrumento en proceso de desarrollo permanente, en tanto que el derecho de la persona, es atributo de su historial imprescriptible, que el Estado tiene la obligación de registrar, proteger y constatar en documentos y registros constituidos con respaldo en otras normas legales, en cualesquiera que sean los archivos oficiales en que se encuentren, documentales, contables, etc. Y en el caso de que, en su oportunidad, no se hubieren protegido los datos sobre el servicio profesional subordinado al Estado, se estaría ante una presunta violación a derechos humanos de la persona que la autoridad es quien debe reparar y el agraviado tiene derecho de regularizar por la propia vía administrativa, de conformidad con el artículo 1º constitucional reformado en junio de 2011, tercer párrafo.

En tal circunstancia, operan a favor de la persona los principios de justicia y de supremacía, por encima de los procedimientos y reglas administrativas que a veces impone el Estado impunemente en contra de la prioridad del orden normativo, restringiendo derechos humanos, mediante el ejercicio del poder arbitrario.

Para frenar impunidades en materia de derechos humanos, se realizó la reforma constitucional que incorpora la noción de éstos, así como la obligatoriedad de todas las autoridades de darles vigencia en el ámbito de sus competencias, conforme a las normas contenidas en los tratados internacionales en la materia.

A partir de junio de 2011, la obligación del Estado es responder de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 constitucional, acorde a la jerarquía normativa que impone a la autoridad el respeto a los derechos humanos de acuerdo a la supremacía constitucional que les corresponde a éstos.

Dar prioridad a los requisitos administrativos internos por encima de derechos constitucionales nacionales e internacionales, significa invertir el orden jurídico, como sucede en el caso de referencia. Igual que sucede en el criterio de obstaculizar el acceso al derecho de pensión a trabajadores que no se encuentren en activo en el servicio estatal, en contra del principio de supremacía del orden normativo, al imponer reglas operativas por encima de derechos objetivos imprescriptibles de jerarquía constitucional.

No es extraño que la práctica jurídica contravenga la congruencia del orden jurídico, sino al contrario, es tradicional la aplicación de normas donde el Estado se atribuye facultades potestativas mediante disposiciones reglamentarias de menor orden, para reconocer o negar derechos humanos objetivos intrínsecos a la persona de servidores públicos.

En esta época, es preciso alinear la actuación de la autoridad administrativa con el criterio de la prioridad correspondiente a los derechos inherentes a la persona, para definir el correcto proceder en la materia, contra la costumbre de contraponer reglas administrativas menores al ejercicio de un derecho constitucional.

En tal sentido, la reforma constitucional de junio 2011, viene a poner en pie el orden jurídico, al reconocer el rango constitucional de los derechos humanos,

ubicando en el lugar que le corresponde a la dignidad e integridad de los derechos inherentes a la persona. Lo cual implica un cambio sustancial en el sistema jurídico que requiere la adecuación de procedimientos institucionales, para que las autoridades del país se sometan a cumplir dentro del ámbito de su competencia, la obligación de aplicar la norma que más favorezca a la persona. Así como el deber de prevención del Estado, con las medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

Sin embargo, las siguientes reglas prioritarias, no han permeado lo suficiente, por ello la importancia de actualizar su aplicación que dictan los criterios generales del correcto proceder en el caso de referencia:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir; investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con dicho contenido se requiere actualizar los procedimientos de protección y gestión de datos personales sobre servicios subordinados al Estado.

La actuación administrativa en este procedimiento debe desarrollarse con arreglo a una serie de principios esenciales que sirvan de garantía para el administrado en la tramitación del expediente, incluidos los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De tal manera, que dentro del menor tiempo posible y reuniendo la mayor cantidad de información, se pueda declarar la voluntad de la administración pública conforme a buen derecho; sustentado en diversas leyes que inciden en la materia, así como en normas administrativas que no deben oponerse a los principios constitucionales.

A veces se incurre en restricción del derecho humano al someter los derechos de las personas a los reportes emitidos por el sistema de información del Departamento de Personal, ya que así se subordina el derecho constitucional de las personas a un sistema de información que no es perfecto; discriminando la aplicación del principio de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, cuando existan discrepancias entre el derecho personal objetivo y los datos producidos en forma maquina.

Debe prevenirse un recurso reglado que permita subsanar en forma civilizada y decente las discrepancias entre los sistemas maquinales y las personas en prevención del riesgo sistémico del poder basado en la supuesta infalibilidad de los sistemas de información administrativos, asumiendo que:

A) Si se detecta una aparente o real incongruencia en los reportes emitidos maquinamente no debe prejuizarse como si hubiera una controversia, sino como una diferencia o discrepancia de datos que requiere el derecho de audiencia para aclaración y en su caso regularización por la vía administrativa.

B) La propia autoridad responsable de conocer sobre dichas discrepancias, que es la Secretaría de Hacienda en el caso de referencia, las debe someter a revisión dentro del ámbito de su competencia para cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

C) Para lo cual, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el sentido de hacer los cambios necesarios para que los registros y los reportes de información coincidan con el derecho objetivo de la persona.

D) Lo anterior mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, por medio de actos que den al autor del acto la garantía de que la resolución será acorde a las normas legales, mediante la reparación que sea menester dentro del ámbito de la respectiva autoridad.

E) Siendo esa la obligación constitucional del Estado, su incumplimiento incurriría en violación a la carta magna, con la obligación de en su caso sancionar y reparar en el sentido de remediar un daño o desagraviar una ofensa. Es decir que, existiendo los elementos para proceder por la vía administrativa, ante la negativa de la autoridad, en caso de comprobarse la hipótesis alegada por la persona, la autoridad estaría obligada a pagar los gastos incurridos por la tardanza innecesaria en la resolución definitiva.

Dos discrepancias del sistema de información del Departamento de Personal en este caso, en relación al derecho objetivo del servidor público.

1. En el caso de referencia se han detectado no una, sino dos discrepancias entre el derecho objetivo, intrínseco e imprescriptible adquirido por medio de servicios personales subordinados al Estado a cambio de un salario, que me consta asciende a 16 años, 6 meses y 20 días (a reserva de la exactitud del cálculo).

La carta de servicio emitida por el Departamento de Personal del Gobierno del Estado proporciona información sobre 14 años, 4 meses y 2 días de servicio del suscrito en forma subordinada al Estado (a reserva de verificar la exactitud del cálculo), sin que el suscrito haya presentado ningún documento probatorio al respecto, porque el Estado es el sujeto obligado a registrar, proteger y proporcionar los datos, debido a que en su momento la relación de trabajo con el Estado generó los registros de ley constituidos en datos personales de la especie laboral de los que soy el titular y por ello el Estado me los ha proporcionado.

2. El mismo criterio aplica a la información faltante en dicha carta, relativa a 1 año 2 meses y 8 días de servicio personal subordinado al Estado, referentes a dos periodos de trabajo que forman parte integral de mi más reciente etapa de servicio personal subordinado al Estado, de 9 años, 2 meses y 23 días en forma continua e ininterrumpida, del 15 de marzo de 2004 al 8 de junio de 2013.

3. Todo ese periodo en su conjunto constituye una sola relación por tiempo indeterminado, y a cada una de sus etapas atañe la misma calidad jurídica, no obstante variaciones en la forma de contratación. Sólo que por las características sistémicas de la información del Departamento de Personal no se ha reportado la información completa, pero el Estado está obligado a contar con los registros correspondientes y en consecuencia, la situación jurídica es la obligación estatal de investigar, localizar, compulsar y entregarme dichos datos faltantes; a petición

de parte, resulta obligada a proporcionar los elementos necesarios para la ubicación y compulsión de dichos datos dentro de los archivos del Estado.

4. En relación al periodo más reciente faltante en la carta de servicio referida, no se da cuenta de lo correspondiente a 4 meses y 23 días de servicio personal subordinado al Estado, del 17 de enero al 8 de junio de 2013, que según la carta de servicio —que consta como prueba en el informe de la Secretaría de Hacienda a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos—, se infiere que no están registrados dichos datos en el sistema de información del Departamento de Personal. Sobre los cuales anexo fotocopias de documentos oficiales donde aparece la firma del licenciado “E”, jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda, quien es el representante del secretario de Hacienda para la emisión del informe presentado a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Además, que en ese último periodo se reporta un ingreso mensual que no corresponde al tabulador de mi categoría contratada como asesor técnico correspondiente a los 159 días laborados en el año 2013.

5. Con esas copias simples anexas referidas en el punto 4, el licenciado “E”, tiene los elementos suficientes para investigar, localizar y compulsar la existencia de dicha información o registros de la misma en el ámbito de su competencia. Y de no hacerlo estaría incumpliendo con su obligación, porque están en los archivos de su área y en las copias que anexo se precisa con total exactitud: cuáles documentos son y su fecha, así como el lugar y modo en que fueron emitidos y le indica en dónde puede localizar el ejemplar original en poder del Estado, para su compulsión.

Es claro que la obligación de dar información sobre datos protegidos le corresponde al Estado y no al empleado, por lo que no es necesario entregarle al funcionario mencionado los originales de dichos documentos, y prima facie yo no estoy obligado a hacerlo, porque los datos proporcionados mediante

fotocopias son precisos, exactos y suficientes para que el Estado tenga condiciones de cumplir con su deber de responder a mi atenta petición de dar vigencia a mi derecho humano al acceso de dichos datos personales requeridos. Y en caso de que llegare a negarse la existencia de dichos documentos, yo estaría en condiciones de exhibir los originales en mi poder para demostrar la violación de mi derecho humano por la falta de protección y acceso a mis datos personales.

6. En semejante situación se encuentra el otro faltante en la carta de servicio fotocopiada en el informe de la Secretaría de Hacienda, sobre el cual entregué la evidencia necesaria desde el mes de noviembre mediante fotocopias exactas de once documentos correspondientes a 9 meses y 15 días de servicio personal subordinado al Estado, del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2004. Dichas fotocopias las llevé conmigo en la fecha acordada para recibir mi carta de servicio y con esas copias comprobé en flagrancia la falta de dichos datos, entregándolas ipso facto al funcionario supervisor de la ventanilla correspondiente en el Departamento de Personal, "B".

Ello con el propósito de justificar por qué no aceptaba recibir la carta de servicio incompleta emitida por el Departamento de Personal, y tras revisar dichos documentos y comentarlos durante aproximadamente media hora, dicho funcionario afirmó que sometería esas fotocopias a la consideración del jefe de Departamento Jurídico Administrativo. A lo cual respondí en el sentido de que lo más procedente es que yo personalmente hiciera las aclaraciones respectivas con el jefe de Departamento Jurídico Administrativo.

Pero no accedió a ello, "B", afirmando que él trataría el asunto y me indicó que le llamara por vía telefónica, tal como lo hice, en la siguiente semana para recibir la respuesta telefónica en el sentido de que no acreditarían la prestación de servicio al Estado en dicho periodo sin más explicación que algunas palabras farullando que no está en activo (a lo cual no di mucha importancia porque es irrisorio y lo que yo solicité fue sólo información). Reitero que la entrega de las

fotocopias mencionadas fue para justificar por qué me negué a recibir la carta de servicio y aclaré que yo tengo los originales, los cuales puedo presentar en su momento ante la autoridad facultada para decidir al respecto, que no es “B”, a quien dejé las fotocopias para que lo consultara con el jefe del Departamento Jurídico Administrativo con el fin de que éste precisara la forma de proceder.

Deduzco que “B”, no informó bien a “C” y por ello me dio una respuesta que daba por terminado el trámite administrativo, ante lo cual me limité a solicitarle me diera por escrito esa respuesta y me contestó tajante que no me podía dar nada por escrito.

7. Reitero que es falsa la narrativa del informe de la Secretaría de Hacienda enviado a la Comisión de los Derechos Humanos, sobre los hechos del día en que me negué a recibir la carta de servicios con plena justificación de mi parte. En ningún momento me pidieron que presentara un escrito acompañado de los documentos originales, ni ofrecen prueba de ello. Considero conveniente detallar un poco lo siguiente:

a). Se empezó a restringir mi derecho de petición desde el inicio del procedimiento de gestión de información, porque se negaron a recibir mi escrito original de solicitud acostumbrado, donde en este caso precisaba la importancia de la información correspondiente a la relación laboral más reciente del suscrito con el Estado, del 15 de marzo de 2004 al 08 de junio de 2013, con el fin de advertirles que requería esa información completa. Pero me encontré con la novedad de que limitaron mi derecho de petición al llenado de un escueto formato que es la segunda prueba ofrecida por el informe de la Secretaría de Hacienda en su última página.

b) Advertido por ese rasgo restrictivo inicial del procedimiento, me previne el día de recepción de la carta de servicio solicitada, llegando a la ventanilla de atención del Departamento de Personal con una copia de documentos con los cuales intervine en flagrancia con evidencia de que dicha carta de servicio estaba

incompleta y por ello me negué a recibirla, poniendo esas fotocopias en manos de “B” con el fin de que tuviera elementos para iniciar un procedimiento de reparación de la afectación a mi derecho de protección y acceso de datos personales. Lo que a mi entender significa que investigarán, como lo previene el artículo 1 constitucional y localizarán los registros correspondientes a los documentos que en fotocopia entregué, los cuales tienen todos los elementos para la ubicación de los archivos contra los cuales compulsar. Lo mismo que estoy dispuesto a proceder de la forma que el representante del Secretario de Hacienda lo indique, conforme a las formalidades esenciales del acto administrativo.

En el propio informe de la Secretaría de Hacienda se dan elementos de dictamen sobre esos documentos, que no niegan haber recibido, y con los cuales de hecho se pronunciaron en contra de mi petición de datos. Por lo que no pueden alegar que no los conocieron y sí tuvieron a la vista los documentos al momento de pronunciarse al respecto. Ni sería razonable que argumentaran que no tienen en su poder esos documentos, que en ningún momento han negado haberlos recibido.

8. Ese fue el motivo por el cual acudí a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para obtener el informe solicitado que se negaron a entregarme por escrito. Lo que ya tengo en mi poder, pero pleno de incongruencias, además de mentiras que no viene al caso darles mucha atención, puesto que no presentan prueba por escrito de su dicho y no tiene validez jurídica.

9. Sobre el comentario en el sentido de que no es procedente que el suscrito servidor público acuda a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos — contenido en el Informe de la Secretaría de Hacienda—, sino que debo acudir a instancia jurisdiccional, debo comentar que mi queja está centrada en la discriminación a mi derecho de protección y acceso a datos personales adquirido en el servicio público subordinado al Estado. Y al respecto preciso lo siguiente:

9.1. *En el formato de petición requisitado por instrucción del empleado de ventanilla del Departamento de Planeación, cuya fotocopia se incluye como prueba en la última página del informe de referencia, consta en el recuadro sobre el motivo de mi petición que, yo anoté solamente la palabra información, que delimita en este caso el motivo de mi queja ante la Comisión. Precizando que para que se reparen las deficiencias de un sistema de información administrativa, no es necesario acudir a una instancia jurisdiccional.*

9.2. *El artículo 1 constitucional, tercer párrafo establece que:*

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En virtud de la aplicación de dicho precepto, me asiste el derecho constitucional a que, en el ámbito de la competencia de la Secretaría de Hacienda, se reparen en este caso las discrepancias de su información sobre los datos personales del multicitado derecho objetivo, imprescriptible e inherente que corresponde a mi persona.

Es indudable que dicho derecho humano está incluido en la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además que existen varias leyes de índole administrativa que obligan a la Secretaría de Hacienda, coincidentes en la fundamentación desde diversos ángulos de mi derecho a la protección y acceso a los datos personales a los que se refiere mi queja.

9.3. *Por otra parte, se puntualiza que la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sí comprende el derecho humano a la protección de datos personales, sin excluir los de la especie laboral. Para mayor precisión los*

únicos asuntos en los que la Comisión no tiene facultades de conocer son los siguientes, conforme a la ley que norma a esta institución:

Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y*
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Por lo antes dicho no se aplica al asunto de referencia el artículo 32 de la Ley de la Comisión, en contra de lo afirmado por el informe de la Secretaría de Hacienda en comentario.

10. Es relevante agregar el siguiente criterio de la Organización de las Naciones Unidas, que resalta la interrelación indisoluble entre el Estado de derecho y los derechos humanos, así como el impacto progresivo de éstos en el sistema jurídico:

Cito: “El Estado de derecho y los derechos humanos son las dos caras del mismo principio: la libertad para vivir con dignidad”. “El Estado de derecho y los derechos humanos, por tanto, guardan una relación indivisible e intrínseca”. Los Estados Miembros de la ONU han reconocido plenamente esa relación intrínseca desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual se afirma que es esencial que “los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho”. Y en la Declaración del Milenio, los Estados Miembros se comprometieron a no escatimar esfuerzo alguno por fortalecer el Estado de derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos”, haciendo “hincapié en que los derechos humanos y el Estado de derecho estaban vinculados entre sí y se reforzaban mutuamente”.

11. Respecto a la afirmación contenida en el Informe en comento, acerca de que “un contrato por honorarios no denota una relación laboral”. No se pone en duda dicho aserto, pero resulta discriminatorio para efectos del derecho adquirido a la protección y acceso a datos de servicio subordinado al Estado mediante el pago de un salario, porque dicha afirmación no atiende a la definición sustancial del tema, contenida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria al Código Administrativo del Estado de Chihuahua:

TITULO SEGUNDO

Relaciones Individuales de Trabajo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Este precepto contiene una definición sustancial del derecho individual al trabajo, ya que establece la subordinación como el único criterio objetivo para que exista la relación de trabajo, no importando la denominación que se le otorgue ni el contenido de lo pactado.

En conclusión, la existencia de un contrato por honorarios no significa que no exista una relación laboral, y prejuzgar al respecto es violatorio al derecho a la no discriminación.

Además, que el contrato de referencia que dio origen a la relación de trabajo del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2004, corresponde a servicios al Estado prestados en el ámbito del Despacho del Secretario de Finanzas y Administración, hoy de Hacienda. Dentro del cual hay testigos de que el suscrito servidor público acordaba directamente como asesor técnico del titular del Despacho a partir de octubre 2004 y asistía a las reuniones de trabajo a las que dicho titular regularmente convocaba a los directivos de esa dependencia.

Por lo anterior, del análisis de dicho contrato resulta que contiene las características indudables de la prestación de un servicio subordinado, refrendadas por las condiciones materiales constatables de la relación laboral al servicio del Estado, prolongada por tiempo indeterminado como una sola relación laboral, sin discontinuidad ni interrupción desde el 15 de marzo de 2004 hasta el 08 de junio de 2013, a la que atañe la misma naturaleza jurídica en cada una de sus partes en diversos cargos, con variaciones en la forma de contratación de acuerdo al criterio del Estado, llegando al extremo de pagarme por medio recibos de honorarios en una breve etapa que forma parte de la relación laboral en su conjunto. Tal como se comprueba mediante el análisis de la documentación entregada en fotocopia fiel al Departamento de Personal, que ensambla perfectamente encadenada con la información subsecuente en poder de los archivos de éste, así como con la información posterior faltante en el sistema de información de dicho departamento. Toda esa relación en su conjunto suma 9 años, 2 meses y 23 días, con los elementos precisos para su inclusión en forma íntegra dentro de mi derecho humano a la protección y acceso de datos sobre el derecho constitucional adquirido por medio de servicio subordinado al Estado, durante un total de 15 años, 6 meses y 20 días.

Por todo lo anterior, solicito a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos tenga a bien recomendar a la Secretaría de Hacienda:

Primero.- Actualizar el procedimiento de protección y acceso de datos sobre derechos personales adquiridos por medio de servicio subordinado al Estado a

cambio de un salario, que es un derecho humano altamente sensible, cuya vigencia no está protegido por un procedimiento administrativo integral diseñado de conformidad a la reforma constitucional contenida en el artículo 1° de la Ley Fundamental de junio de 2011, el cual obliga a la autoridad a resolver las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia, por medio de la prevención, investigación y reparación, aplicando la norma más apegada al derecho de la persona humana.

Segundo.- Citar a la brevedad a audiencia de aclaración, en fecha de mutuo acuerdo entre las partes, ante instancia jurídica especializada y facultada para en su caso regularizar por esa vía administrativa las dos discrepancias de datos emitidos en la carta de servicio que no acepté recibir del Departamento de Personal el 27 de noviembre de 2019, por ser un reporte imperfecto en contra del derecho humano objetivo, intrínseco, imprescriptible e inherente a mi persona.

Tercero.- Considerar la conveniencia de que dicha audiencia de aclaración se realice con la participación del representante del secretario de Hacienda, licenciado “E”, jefe del Departamento Jurídico Administrativo y con la participación del suscrito servidor público en dicho acto administrativo, que para su formación requiere estar procedido con una serie de formalidades que den la garantía de que la resolución será conforme a las normas legales. Con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, conforme a la obligación constitucional del Estado en materia de derechos humanos...”. (Sic).

4. Mediante acuerdo del 17 de febrero de 2020, se ordenó solicitar el informe complementario a la Secretaría de Hacienda, por conducto de quien ya se había acreditado como su legal representante, el licenciado “E”, mismo que fue recibido en fecha 28 de febrero de 2020, respondiendo conforme a los cuestionamientos concretos realizados, de la manera siguiente:

“...En atención a su oficio número CEDH 10s.1.4.064/2020, mediante el cual solicitó se rinda el informe que a esta autoridad compete respecto de la ampliación a la queja interpuesta por “A”, con el carácter expresado y en términos de lo establecido en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito rendir el informe que corresponde a la autoridad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Pregunta: ¿Si la cuestión relativa a la entrega de la hoja o constancia de servicio, ha sido tramitada en diversa ocasión, ya sea en sede administrativa o por otro conducto legal por parte interesada?

Respuesta: Sí, “A”, presentó demanda laboral en fecha 12 de abril del 2013 ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual se radicó bajo el número de expediente “F”, en la cual se reclamaba como una de sus prestaciones la consistente en el inciso d) el cual a letra dice: “d) Pago de aportaciones o contribuciones de seguridad social y expedición en su oportunidad de la hoja de servicio en la que se considere el lapso de tiempo que se generó como tiempo efectivamente laborado”.

Desistiéndose de dicha demanda en fecha 28 de junio del 2013, y por tal motivo al desistirse de dicha acción trae aparejada como consecuencia la extinción de la misma y por tanto de las prestaciones reclamadas en la misma, por tal motivo dicho escrito de demanda deja de surtir efectos dejando únicamente activas las diversas demandas radicadas bajo los numerales “G” y “H” presentadas por “A” y las cuales son derivadas de los mismos hechos, cuentan con las mismas partes y reclaman las mismas prestaciones por tal motivo se acumularon mediante incidente de acumulación, y de las cuales no se desprende que “A” haya reclamado la cuestión relativa a la entrega de la hoja o constancia de servicio.

2. Pregunta: Si la cuestión relativa ha sido objeto de reclamación ya sea principal, o accesoria ante autoridad competente para dirimir conflictos de naturaleza laboral y/o de seguridad social, conforme a las disposiciones del Código

Administrativo del Estado y en su caso proporcionar los números de expedientes y sentidos de los fallos?

Respuesta: Sí, fue una cuestión accesorio la cual reclamó en fecha 12 de abril de 2013 ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual se radicó bajo el número de expediente “F”, en la cual se reclamaba como una de sus prestaciones la consistente en el inciso d) el cual a letra dice: “d) Pago de aportaciones o contribuciones de seguridad social y expedición en su oportunidad de la hoja de servicio en la que se considere el lapso de tiempo que se generó como tiempo efectivamente laborado”.

Desistiéndose de dicha demanda en fecha 28 de junio de 2013, y por tal motivo al desistirse de dicha acción trae aparejada como consecuencia la extinción de la misma, así como de las prestaciones reclamadas dentro de dicho escrito, dejando únicamente subsistente las diversas demandas radicadas bajo los numerales “G” y “H” presentadas por el actor y las cuales son derivadas de los mismos hechos, cuentan con las mismas partes y reclaman las mismas prestaciones por tal motivo se acumularon mediante incidente de acumulación, y de las cuales no se advierte que “A” haya reclamado la cuestión relativa a la entrega de la hoja o constancia de servicio.

En virtud de lo anterior al momento de emitir la resolución correspondiente, únicamente se analizaron las prestaciones reclamadas en los juicios antes mencionados por ser éstos los que se encontraban activos.

3. Pregunta: Si en el expediente número “G”, radicado ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, ¿fue objeto de reclamación y en su caso de resolución, la cuestión relativa a la antigüedad acumulada por el quejoso en los diversos lapsos en los que se desempeñó como servidor público en varias dependencias del Estado?

Respuesta: No, por los motivos anteriormente mencionados.

4. *Pregunta: ¿Si está en aptitud de tener una reunión conciliatoria en sede de este organismo con la presencia de las partes, ya que así lo ha solicitado el impetrante y su petición es procedente conforme al numeral 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los ordinales 86, 87 y 88 del Reglamento Interno correspondiente?*

Respuesta: No, toda vez que los trámites de la presente queja, se encuentran ventilándose en los juicios laborales números “G” y “H” los cuales se tramitan ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser esta la instancia correspondiente para este tipo de reclamaciones...”. (Sic).

5. Al evacuar la vista respectiva del informe transcrito en el párrafo que antecede, el quejoso expresó en su comparecencia de fecha 06 de marzo de 2020 lo siguiente:

“...Que se hace sabedor del contenido del citado informe, manifestando no estar de acuerdo con el mismo, ya que es contradictorio, en relación con el contenido firmado por el mismo licenciado “E”, de fecha 15 de marzo de 2019, en donde cita: Se me tenga dado cumplimiento total a la condena impuesta en la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje para Trabajadores del Estado, con fecha 24 de octubre de 2017, con el cual se pagan los salarios devengados con lo que se acredita que aquel expediente, ya se encuentra totalmente concluido y la cuestión que reclamó en el presente expediente no fue agotada, ni siquiera abordada por la Junta Arbitral, ni por el Tribunal de Arbitraje, poniendo fin al expediente “G”, el mismo que el licenciado “E”, afirma erróneamente que aún se encuentra en trámite ante la Junta Arbitral, por lo cual opinaría que se resolviera conforme a las pretensiones de mi escrito de queja, conforme al artículo 1° Constitucional...”.

6. De igual forma, “A” complementó el escrito anterior a través del escrito recibido en este organismo el 09 de marzo de 2020, con el siguiente contenido:

“...Con el fin de agregar a la declaración de mi comparecencia ante esa visitaduría general del pasado viernes 06 de marzo lo siguiente:

1) Se resalta en la segunda página del documento anexo, de fecha 16 de mayo de 2019, de la comparecencia del suscrito ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación al expediente número “G”, la afirmación concluyente de esta autoridad en el sentido de que:

“Por otra parte se ordena el archivo del presente como asunto totalmente concluido por esta autoridad”.

2) Lo anterior es totalmente contrario a la afirmación del representante del secretario de Hacienda del Gobierno del Estado en ejercicio de sus funciones, licenciado “E”, designado para la atención del trámite en proceso del expediente RAG-579/2019 instaurado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que usted representa, quien en respuesta a pregunta expresa hecha por esa Comisión, afirma que el asunto en trámite se encuentra sub judice ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el expediente número “G” que está en proceso, faltando así a la verdad establecida de manera indubitable por la propia Junta Arbitral que declara que es “asunto totalmente concluido por esta autoridad”.

3) Por lo cual se actualiza lo previsto en el Código Penal del Estado en lo relativo a falsedad ante autoridades.

“Artículo 307. Quien al declarar por sí o por medio de representante ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, en relación con los hechos que motivan la intervención de éste, será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa”.

“La misma penalidad se aplicará al representante que, con conocimiento de la falsedad, intervenga en la forma prevista en el párrafo anterior”.

4) De esa forma, se acredita la conducta delictiva del citado funcionario de la Secretaría de Hacienda que, involucra incluso a su representado, el secretario de Hacienda, con el fin de restringirme o negarme el acceso a derechos humanos de la especie laboral; en este caso, a la información relativa a datos personales protegidos de la relación de trabajo subordinada del suscrito con el Estado, que obra en archivos y/o registros oficiales de dicha dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

5) Con lo cual se reitera la violación del artículo 197 del mismo Código Penal, en cuanto a Delitos Contra la Dignidad De Las Personas. Capítulo I, Discriminación.

“Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: (...)

IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada (...)

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta”.

Sin otro particular, agradezco la atención de su parte, solicitando se adicione el presente escrito a mi declaración en la mencionada comparecencia del viernes

06 de marzo antedicho. Así como se tome nota del agravante superveniente arriba enunciado.

Reiterando mi posición definida en el sentido de que el legal proceder en este caso es que la autoridad responsable resuelva lo correspondiente en el ámbito de su competencia, bajo el principio de agotamiento de la instancia administrativa. Ya que resulta absurdo a la razón y contrario a derecho judicializar lo que se puede y se debe atender dentro de la esfera competencial de la autoridad responsable en cumplimiento de la obligación constitucional de investigar y reparar derechos humanos en su ámbito, conforme al artículo 1º de la ley fundamental, sobre todo que en este caso la autoridad tiene a la mano todos los elementos necesarios para dicho fin...”. (Sic).

7. Con motivo de lo anterior, al haberse glosado los informes y escritos de las partes, así como los medios de prueba ofertados por ambas, este organismo protector de los derechos humanos declaró cerrada la investigación, considerando las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja firmado por “A”, recibido en esta Comisión el 16 de diciembre de 2019, transcrito en el hecho número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

9. Informe rendido el 30 de diciembre de 2019, mediante oficio número DJ/DJA-2907/2019, signado por el licenciado “E”, en representación de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución (fojas 07 a la 10), al que se adjuntó:

9.1. Copia certificada del formato de solicitud de hoja de servicio firmada por el quejoso, el 20 de noviembre de 2019, como personal inactivo, con número de empleado “I”, para efectos de información. (Foja 11).

9.2. Copia certificada de hoja de servicio expedida por la licenciada Ana María Nevárez Fernández, jefa del Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a nombre de “A”, de fecha 21 de noviembre de 2019. (Foja 12).

9.3. Copia certificada del formato de solicitud de hoja de servicio para personal inactivo de fecha 20 de noviembre, sin describir el año, firmada por el quejoso ante la Secretaría de Hacienda. (Foja 13).

10. Acta circunstanciada de fecha 06 de enero de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de “A”, con el propósito de hacer de su conocimiento el informe de la autoridad referido en los párrafos que anteceden, proporcionándole copia del mismo y sus anexos. (Foja 14).

11. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el día 21 de enero de 2020, mediante el cual realizó manifestaciones respecto al informe rendido por la autoridad, debidamente transcrito en el antecedente número 3 de la presente resolución (fojas 17 a la 30), al que se adjuntó lo siguiente:

11.1. Copia simple de la comparecencia del quejoso, dentro del expedientillo laboral número “G”, ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en fecha 16 de mayo de 2019, a efecto de recibir “bajo protesta” el cheque número 0021505, de la cuenta “J”, librado a cargo de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, en favor de “A”, por el importe de \$214,957.66 (Doscientos catorce mil novecientos cincuenta y siete pesos 66/100 M.N), para dar cumplimiento total a la resolución del 24 de octubre de 2017. (Fojas 31 y 32).

11.2. Copia simple del escrito de fecha 15 de mayo de 2019 signado por el licenciado “E”, apoderado legal de la Secretaría de Hacienda, remitido a la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, relacionado con el expedientillo “G”, por medio del cual exhibió el cheque antes aludido, para los efectos indicados. (Fojas 33 y 34).

11.3. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por “E”, director de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, hoy Secretaría de Hacienda y “A”, suscrito el 15 de marzo de 2004, con vigencia hasta el 30 de junio de 2004. (Fojas 35 a 37).

11.4. Copia simple de 10 recibos de honorarios, expedidos por “A” en favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, por diversas cantidades y en diferentes fechas del 27 de abril al 17 de diciembre de 2004, por concepto de pago de honorarios profesionales. (Fojas 38 a 47).

12. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2020, elaborada por el visitador general de este organismo, licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, en la que hizo constar la comparecencia de “A” (Foja 48), anexando lo siguiente:

12.1. Copia simple de la parte resolutive del toca “K”, en relación al laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, el cual fue modificado por el tribunal de alzada, condenando al pago de las prestaciones que se indican en la misma. (Foja 49 y 50).

13. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el día 25 de febrero de 2020, mediante el cual realizó manifestaciones respecto a su expediente en comento. (Fojas 56 a la 64), anexando lo siguiente:

13.1. Impresión del estudio sobre “La obligación de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos” de José Antonio Guevara Bermúdez y Lucía Guadalupe Chávez Vargas publicado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (Fojas 65 a 94).

13.2. Impresión de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el amparo directo en revisión “L”. (Fojas 95 a 114).

13.3. Impresión del estudio sobre el “Derecho de los trabajadores de confianza de las entidades federativas al trato diferenciado respecto a sus homólogos federales”, escrito compilatorio de varias tesis, sin autor. (Foja 115 a 133).

14. Informe respecto a la ampliación de queja interpuesta por “A”, rendido el 28 de febrero de 2020, mediante oficio número DJ-DJA-0374/2020, signado por el licenciado “E”, jefe del Departamento Jurídico Administrativo, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, transcrito en el numeral 4 de la presente resolución. (Fojas 135 a 137).

15. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el día 06 de marzo de 2020, mediante el cual realizó manifestaciones respecto a sus pretensiones. (Fojas 140 y 141).

16. Escrito suscrito por “A” recibido en este organismo el día 09 de marzo de 2020, mediante el cual realizó argumentaciones tendientes a reforzar su reclamación, (fojas 145 y 146), anexando lo siguiente:

16.1. Copia simple de la vista realizada por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la manifestación de “A” para que se le hiciera entrega de un cheque, ordenándose en dicho documento el archivo del expediente. (Foja 147).

16.2. Copia simple de la comparecencia de “A” de fecha 16 de mayo de 2019, ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el expedientillo laboral “G”, donde se ordenó el archivo del asunto laboral como totalmente concluido. (Foja 148).

16.3. Copia simple del oficio recibido en fecha 16 de mayo de 2019, signado por el licenciado “E”, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda, dirigido a la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por medio del cual exhibió cheque para pagar las prestaciones a que fue condenada su representada, a favor de “A”. (Foja 149).

17. Escrito recibido el 17 de marzo de 2020 suscrito por “A”, mediante el cual manifestó una serie de argumentos que abonan a su reclamo. (Fojas 154 a 159).

18. Escrito firmado por “A”, recibido en este organismo el día 27 de julio de 2020, a través del cual expuso argumentos para reforzar su queja. (Fojas 160 a 165).

19. Acta circunstanciada de fecha 13 de agosto de 2020, en la cual se hizo constar por el visitador ponente la comparecencia de “A”, (foja 167), para efecto de exhibir evidencia que obraba en su poder, haciendo entrega de lo siguiente:

19.1 Copia simple de la sentencia dictada en el expediente número “M”, relativo al juicio de amparo directo en materia laboral, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en audiencia del 24 de mayo de 2018. (Fojas 168 a 234).

20. Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2020, en la cual el visitador instructor verificó la autenticidad de la copia simple de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la audiencia pública de 24 de mayo de 2018, en el amparo directo laboral número “M”. (Fojas 235 y 236).

21. Escrito presentado por “A” ante este organismo el día 01 de diciembre de 2020, al que denominó “Atenta nota confidencial”, con un resumen del procedimiento a la fecha, en el cual realizó una serie de precisiones para reforzar sus argumentos que de manera constante allegó a esta Comisión. (Fojas 249 a 257).

22. Escrito suscrito por “A”, recibido en este organismo el día 04 de diciembre de 2020, por medio del cual reiteró argumentos que abonan a su pretensión (foja 258), al cual anexó:

22.1. Copia simple de la comparecencia de “A” con fecha 13 de julio de 2020, dentro de la carpeta de Investigación “N”, ante la Fiscalía Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Fojas 259 y 260).

23. Ocurso presentado por “A” ante este organismo el día 18 de diciembre de 2020, dirigido a la entonces directora de Control, Análisis y Evaluación, en el cual insistió sobre la procedencia de su reclamación. (Fojas 262 a 267).

24. Escrito signado por “A” de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual el impetrante solicitó que antes de que se dicte resolución en el presente expediente, se pida información complementaria a la Secretaría de Hacienda. (Foja 272).

25. Escrito presentado por “A” en fecha 05 de febrero de 2021, en el que realizó observaciones respecto a su queja (fojas 273 a 277), anexando lo siguiente:

25.1. Copia simple del acuerdo de fecha 03 de abril de 2014 emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el expediente laboral “G”. (Foja 278).

25.2. Copia simple del acta de fecha 03 de abril de 2014, por medio de la cual la secretaria actuaria de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, llevó a cabo la compulsión y cotejo de diversos recibos de honorarios presentados en el expediente laboral “G”. (Foja 279).

25.3. Copia simple de la foja 59 del amparo directo laboral “M”, en donde se describieron diversos medios de prueba. (Foja 280).

25.4. Copia simple del acuerdo de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se ordenó a la parte demandada el pago de diversos montos a “A”. (Fojas 281 y 282).

25.5. Copia simple de la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado, dentro del toca “K” mediante el cual se modificó el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado en fecha 01 de abril de 2016. (Fojas 283 y 284).

25.6. Copia simple del escrito de fecha 15 de mayo de 2019, signado por el licenciado “E”, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual informó a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado que se dio cumplimiento a la resolución dictada por dicha autoridad laboral el 24 de octubre de 2017. (Fojas 285 y 286).

25.7. Copia simple de la comparecencia de fecha 16 de mayo de 2019 ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por parte del licenciado “E”, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda, para efecto de depositar el cheque a favor de “A”, para que le sea entregado, lo cual fue realizado en ese mismo acto, recibiendo bajo protesta el impetrante el mencionado cheque. (Fojas 287 y 288).

26. Ocurso firmado por “A” en fecha 05 de febrero de 2021, en el que precisó algunos puntos respecto a su queja inicial (fojas 290 a 294) y al que anexó de nueva cuenta:

26.1. Copia simple del acuerdo de fecha 03 de abril de 2014 emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el expediente laboral “G”. (Foja 295).

26.2. Copia simple de una página sin contexto ni referencia, donde se establecen criterios para valoración de pruebas. (Foja 296).

26.3. Copia simple del acta de fecha 03 de abril de 2014, por medio de la cual la secretaria actuaria de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, llevó a cabo la compulsas y cotejo de diversos recibos de honorarios presentados en el expediente laboral “G”. (Foja 297).

26.4. Copia simple de la foja 59 del amparo directo laboral “M”, en donde se describieron diversos medios de prueba. (Foja 298).

26.5. Copia simple de la página 2 de la demanda laboral presentada por “A”, donde se reclaman diversas prestaciones. (Foja 299).

26.6. Copia simple del acuerdo de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante el cual se ordenó a la parte demandada el pago de diversos montos a “A”. (Fojas 300 y 301).

26.7. Copia simple de la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado, dentro del toca “K” mediante el cual se modificó el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado en fecha 01 de abril de 2016. (Fojas 302 y 303).

26.8. Copia simple del escrito de fecha 15 de mayo de 2019, signado por el licenciado “E”, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual informó a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado que se dio cumplimiento a la resolución dictada por dicha autoridad laboral el 24 de octubre de 2017. (Fojas 304 y 305).

26.9. Copia simple de la comparecencia de fecha 16 de mayo de 2019 ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por parte del licenciado “E”, en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda, para efecto de depositar el cheque a favor de “A”, para que le sea entregado, lo cual fue realizado en ese mismo acto, recibiendo bajo protesta el impetrante el mencionado cheque. (Fojas 306 y 307).

27. Escrito de fecha 09 de febrero de 2021 suscrito por “A”, por medio del cual solicitó se tomen en cuenta diversos posicionamientos para la elaboración del proyecto de resolución. (Fojas 309 y 310).

28. Escrito de fecha 12 de febrero de 2021 firmado por “A”, por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto a su expediente de queja (fojas 315 y 316), anexando:

28.1. Copia simple de la declaración del testigo “O” dentro de la carpeta de investigación “N”, de fecha 08 de febrero de 2021. (Fojas 317 a 319).

29. Oficio número DJ-DJA-0572/2021 recibido en fecha 24 de marzo de 2021, signado por el licenciado “E”, jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado en su carácter de representante legal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por medio del cual dio contestación al oficio número CEDH:8s.3.1.021/2021 (fojas 440 a 450), anexando lo siguiente:

29.1. Copia simple del expediente interno con el que cuenta la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda, dentro del que se encuentran las actuaciones referentes al expediente laboral “G” y su acumulado “H”, el toca “K”, el amparo directo “M”, el expediente laboral “R” y las actuaciones derivadas del presente expediente RAG-579/2019. (Fojas 451 a 944).

30. Ocurso de fecha 13 de mayo de 2021 presentado por “A”, en el que realizó diversas manifestaciones respecto al informe de la autoridad (Fojas 321 a 333), y al cual anexó:

30.1. Copia simple de una página sin contexto ni referencia, donde se establecen criterios para valoración de pruebas. (Foja 334).

30.2. Copia simple del acuerdo de fecha 03 de abril de 2014 emitido por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el expediente laboral “G”. (Foja 335).

30.3. Copia simple del oficio de fecha 15 de julio de 2005, por medio del cual el licenciado Armando Muñoz Cardona, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, solicita al C.P. Idelfonso Sepúlveda Márquez, entonces secretario de

Administración, el pago de compensación a diversas personas, entre ellas "A". (Foja 336).

30.4. Copia simple de la foja 59 del amparo directo laboral "M", en donde se describieron diversos medios de prueba. (Foja 337).

30.5. Copia simple del acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, emitido por la Junta Arbitral, mediante el cual califica las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente laboral "G". (Fojas 338 a 343).

31. Escrito de fecha 24 de mayo de 2021 suscrito por "A", por medio del cual solicitó se tomen en cuenta diversos posicionamientos para la elaboración del proyecto de resolución. (Fojas 345 y 346).

32. Ocurso de fecha 29 de junio de 2021 presentado por el impetrante, mediante el cual esgrimió diversos argumentos a su favor, para la elaboración del proyecto de resolución. (Fojas 348 a 356).

33. Escrito de fecha 24 de agosto de 2021 signado por el quejoso, por medio del cual el quejoso realizó diversas manifestaciones respecto a su queja (fojas 358 a 366), anexando los siguientes documentos:

33.1. Copia certificada de la carpeta de investigación "N". (Fojas 367 a 421).

33.2. Copia simple de dos fojas en las que la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado acepta el perfeccionamiento ofrecido en cuanto a la compulsión y cotejo con el original de la constancia emitida por la institución bancaria BBVA Bancomer a través de la cual se detallan los movimientos de la cuenta número "Q", así como la inspección ocular sobre el contrato celebrado en fecha 15 de marzo de 2004 entre la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chihuahua y "A". (Fojas 422 y 423).

33.3. Copia simple de la hoja de servicio de fecha 21 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaría de Hacienda a favor de "A", por un total de 14 años, 4 meses y 2 días. (Fojas 424 y 425).

33.4. Copia simple de solicitud de hoja de servicio para personal inactivo de la Secretaría de Hacienda de fecha 20 de noviembre (sin especificar año), a nombre de "A". (Foja 426).

33.5. Copia simple del oficio de fecha 15 de julio de 2005, por medio del cual el licenciado Armando Muñoz Cardona, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, solicita al C.P. Idelfonso Sepúlveda Márquez, entonces secretario de Administración, el pago de compensación a diversas personas, entre ellas "A". (Foja 427).

33.6. Copia simple de 10 recibos de honorarios, expedidos por "A" en favor del Gobierno del Estado de Chihuahua, por diversas cantidades y en diferentes fechas del 27 de abril al 17 de diciembre de 2004, por concepto de pago de honorarios profesionales. (Fojas 428 a 437).

34. Escrito recibido en fecha 31 de agosto de 2021, por medio del cual "A" realiza una fe de erratas respecto al documento que presentó el 24 de agosto de 2021.

III.- CONSIDERACIONES:

35. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la 13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

36. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

37. Precisando los actos de los que se duele “A”, a efecto de estudiarlos bajo los principios de protección no jurisdiccional, tenemos que reclamó actos y omisiones presuntamente violatorios a derechos humanos, los cuales consisten en esencia, en la negativa del Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua de responder una solicitud de reconocimiento de antigüedad laboral, omitida en la carta de servicios expedida el 21 de noviembre de 2019, misma que no quiso recibir el quejoso, ya que tan sólo se le indicó que llenara un formato para la expedición del citado documento sin la oportunidad de hacer uso debido de su derecho de petición a través de una solicitud realizada por escrito, ya que en realidad requería que se le reconociera el periodo laborado para Gobierno del Estado del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2004, para poder acceder a una pensión, o que en su caso su negativa se le diera por escrito, fundada y motivada, a efecto de proceder en consecuencia.

38. Complementó el quejoso su reclamación en los diversos recursos presentados, tanto en el de desahogo de la vista del informe de ley, así como en los múltiples escritos mencionados en el apartado de evidencias de esta resolución, indicando en lo medular el reconocimiento de dos periodos omitidos, el citado en el párrafo anterior que va del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2004 y el segundo del 01 de enero al 08 de junio de 2013, que sumados al tiempo reconocido por la autoridad dan un total de 15 años, 6 meses y 20 días, suficientes para acceder a una pensión, por lo que el quejoso considera que es posible que ésta le sea otorgada, bajo la aplicación de los principios de interpretación

conforme y pro persona que impone el artículo 1 constitucional a partir de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, sin que sea necesario que la decisión sea trasladada al ámbito jurisdiccional por lo retardado y oneroso que resulta, lo cual “A” considera que va en detrimento de sus derechos humanos, concretamente los de seguridad social.

39. Para analizar y resolver la presente queja y en aras de respetar los principios de congruencia y exhaustividad, fundamento de toda resolución en materia de derechos humanos, será estudiada de manera particularizada cada una de las violaciones alegadas a la luz del principio de interpretación conforme y de mayor protección a las personas que impone el artículo 1 de la Constitución Federal, cuando establece que: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”, considerando además que, en materia de derechos humanos, cuando se trate de valorar si existe violación o afectación a alguno de ellos, aplica el diverso principio de suplencia de la queja deficiente, desde luego permeando la citada interpretación pro persona.

40. Para el estudio y resolución de la presente reclamación, es conveniente poner en contexto la posición que guarda el quejoso en relación a la autoridad a la que le atribuye la violación a sus derechos humanos. En tal sentido, tenemos que la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, es en el ámbito del Poder Ejecutivo, la dependencia rectora en materia de administración en general, así como financiera y fiscal en materia de ingresos y/o contribuciones, además de ejercer las funciones de control presupuestal; de planeación, operación y control financiero, así como de contabilidad gubernamental y evaluación, recursos humanos, materiales, suministros y servicios generales; subsidios y transferencias, así como la adquisición de bienes y servicios, además de realizar los pagos conforme al Presupuesto de Egresos, ejercer las atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, así como para administrar, conservar y mantener el

patrimonio del Gobierno del Estado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, así como tramitar todo lo relativo a la contratación, nombramientos, cambios de adscripción, licencias, renunciaciones y bajas del personal del Poder Ejecutivo y llevar los registros del mismo, teniendo la representación del Estado en el manejo y administración de bienes muebles e inmuebles, contando con las más amplias facultades de representación para defender en juicio y fuera de él todos los derechos y atribuciones que establece la diversa normatividad en la materia, como el Código Fiscal del Estado de Chihuahua; la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua; la Ley de Deuda Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, el Código Administrativo y demás ordenamientos legales, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

41. Luego entonces, la reclamación relativa corresponde atenderla en el ámbito administrativo a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, de la Dirección General, hoy Subsecretaría General de Administración, conforme a los numerales 47, fracciones I, VII, XI y XII, 48, apartado A, fracciones I, III, IV, V, X, XI, XVI y XVII y 49, fracciones IV, VII, X y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, que desarrolla en el ámbito administrativo las facultades rectoras en materia de administración de recursos humanos de Gobierno del Estado y entidades descentralizadas, así como en lo particular, la relativa a intervenir en la celebración de los contratos de trabajo y de prestación de servicios profesionales en materia de servicios personales de las dependencias del Poder Ejecutivo, a quien con tal calidad le fue solicitado el informe de ley respecto a la queja inicial, así como el informe relacionado con la reclamación complementaria, donde se introducen cuestiones novedosas que también interesan al presente análisis, en virtud de que el impetrante acredita su calidad de ex empleado del Gobierno del Estado de Chihuahua, donde se desempeñó en diversas dependencias y con diferentes puestos y/o funciones, existiendo un periodo comprendido a partir del 15 de marzo de 2004, al 08 de junio de 2013, según constancias

que obran en el expediente, en cuyo lapso no ha sido reconocida su calidad de empleado por la autoridad en la materia para efectos de antigüedad laboral.

42. Retomando el análisis en lo relativo a la reclamación inicial de “A”, en cuanto a que la autoridad administrativa, concretamente la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias competentes violentan en su perjuicio el derecho de petición, al no responderle de manera fundada y motivada sobre la expedición de su hoja o constancia de servicios en la que se establezca la antigüedad como trabajador de Gobierno del Estado, ya que sólo le fue expedida una carta de servicios, sin que en la misma se encuentren reconocidos los periodos antes aludidos en el párrafo 38, sin la emisión de un acto fundado y motivado por la referida autoridad en cuanto a la negativa del reconocimiento que pretende, con lo que dice, podría acceder al ejercicio de los derechos de seguridad social.

43. En lo relativo a esta cuestión, la autoridad señalada, por conducto del jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda, la refuta en su escrito de informe, argumentando que la solicitud del peticionario fue oportunamente respondida, mediante la expedición de la hoja de servicios requerida, explicando que el impetrante efectivamente acudió a la ventanilla de recepción del Departamento de Personal, instancia competente para ello, conforme al artículo 15 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, el 20 de noviembre de 2019, por lo que dicha hoja de servicios se le expidió el siguiente día, aunque fue hasta el día 27 de noviembre del mismo año en que el interesado se presentó a recogerla, sin embargo, al no haberse reconocido los periodos que éste reclama, solicitó hablar con un superior, que en la especie fue el licenciado “B”, supervisor administrativo del Departamento de Personal, quien le explicó que para efectos del citado reconocimiento, era necesario un escrito donde se enlistara y en su caso se acreditara, la existencia de una relación laboral en esos periodos, como son contratos, nombramientos, recibos de nómina, etc., en virtud que en el sistema informático del citado departamento sólo contaban con los datos plasmados en la hoja de servicio previamente expedida.

44. Continúa el informe especificando que después de retirarse el impetrante, regresó al poco tiempo el mismo día, sin la solicitud requerida, exhibiendo copias simples de un contrato de prestación de servicios profesionales y unos recibos de pago de honorarios, sin especificar cuántos y por qué montos y cantidades, indicándole la autoridad al quejoso que esos no eran los documentos idóneos para realizar su reconocimiento de antigüedad, ya que el contrato por honorarios “no indica una relación laboral” y que en todo caso, ante la existencia de un derecho controvertido o una expectativa de derecho no reconocido, le resultaba competencia a la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno Estado para dirimir la controversia en materia laboral y/o de seguridad social, con base en lo dispuesto por el artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, ya que en todo caso, la cuestión subyacente, como es el reconocimiento de antigüedad, recae dentro del ámbito del derecho laboral y su controversia transita por la vía jurisdiccional.

45. Concluye la autoridad en diverso informe adicional (visible en foja 136) —solicitado con motivo de la ampliación de la queja—, que la cuestión relativa al reconocimiento de antigüedad que reclama el impetrante, ya había sido objeto de debate judicial ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en los expedientes “F” y “G”, ya que en el primero se había demandado como prestación accesoria en el inciso d) del capítulo respectivo: “el pago de aportaciones o contribuciones de seguridad social y expedición en su oportunidad de la hoja de servicio en la que se considere el lapso de tiempo que se generó como tiempo efectivamente laborado”, desistiéndose de la demanda correspondiente en fecha 28 de junio de 2013, por lo que en su concepto, ello trajo como consecuencia la extinción de la misma y por tanto de las prestaciones reclamadas; en tanto que en diverso expediente que continuó su tramitación hasta la liquidación de prestaciones —el mencionado expediente “G”—, no se realizó reclamación respecto a la entrega de la hoja o constancia de servicios.

46. En ese orden de ideas, las reclamaciones realizadas por el impetrante respecto a cuestiones de índole laboral, no pueden ser resueltas *prima facie* por esta Comisión, puesto que se estaría ante una invasión de competencias que le corresponden a la autoridad correspondiente, en este sentido, la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos es incompetente para conocer de conflictos de estricta naturaleza laboral, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, toda vez que se duplicarían, o bien, se sustituirían las funciones de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado o el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado.

47. Es importante mencionar que este organismo, en observancia a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, buscó una conciliación entre las partes, sin embargo, no fue posible, tal como se infiere del oficio DJ-DJA-0374/2020 recibido en fecha 28 de febrero de 2020: “En respuesta a la solicitud de conciliación señalada en el numeral 4, la misma se contesta que no, toda vez que los trámites de la presente queja, se encuentran ventilándose en los juicios laborales número “G” y “H”, los cuales se tramitan ante la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser esta la instancia correspondiente para este tipo de reclamaciones”.

48. Tenemos entonces, que por lo que respecta al derecho de petición, éste se encuentra consagrado como derecho humano fundamental en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³, y que se define como la facultad que tiene cualquier persona gobernada dentro del territorio nacional de que, al presentar una petición ante una autoridad, tiene derecho a obtener una respuesta. Así, su ejercicio por la o el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos: A. La petición: Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada y B. La respuesta: La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad tiene la obligación de notificarla en forma personal a la persona gobernada en el domicilio proporcionado

² Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

³ Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.- La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

por ésta, sin que exista la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea de conformidad a lo solicitado por la persona promovente, sino que está en libertad de resolver conforme a los ordenamientos que resulten aplicables⁴.

49. Luego entonces, la negativa del derecho de petición, denota cualquier acción u omisión de una persona servidora pública o autoridad que por sí o por interpósita persona impida el ejercicio del derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa o que, en su caso, la propia autoridad no responda en breve término mediante un acuerdo, a una petición dirigida a ella, independientemente del sentido, siempre que se funde y motive el mismo.

50. En la especie, resulta que “A” se duele de que la dependencia competente de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, no atendió su petición, ya que ni siquiera le recibió un escrito que presentó el 20 de noviembre de 2019 y que por el contrario, lo hicieron llenar un formato para la solicitud de una hoja de servicio, cuando ese no era el trámite que él requería, sino que necesitaba que se le emitiera un reconocimiento de antigüedad por dos períodos laborales omitidos, el primero al estar sustentado en un contrato de prestación de servicios por honorarios, soportado por diez recibos fiscales de pagos de honorarios (inicio del periodo), del 15 de marzo al 31 de diciembre de 2004, en tanto que el segundo por continuación o renovación tácita y por lo tanto relación laboral continuada, una vez que se venció el último contrato de trabajo del año anterior (final del periodo), es decir, el lapso del 01 de enero al 08 de junio de 2013, por efecto del reconocimiento que en su favor realizó el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, al resolver el toca “K”, por el cual fue modificado el laudo dictado por su inferior, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Chihuahua, al resolver el expediente “G” antes aludido.

⁴ DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Tesis XXI, 1o. P.A. J/27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, marzo de 2011.

51. Al negarse “A” a recibir la hoja de servicio que le fue expedida el 21 de noviembre de 2019, —misma que “A” no recibió por no dar satisfacción a sus requerimientos —, solicitó entrevistarse con un funcionario del Departamento de Personal de la aludida secretaría, exhibiendo al efecto copia simple de un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, así como diez recibos de honorarios expedidos por el impetrante en favor de Gobierno del Estado, los cuales fueron desestimados para crear convicción de que los mismos pudieran haber generado la antigüedad laboral que pretende el impetrante, indicándole que en todo caso, ante la controversia en cuanto al reconocimiento de esa antigüedad laboral que lleva empeñada una cuestión de seguridad social, le resultaba competencia a la precitada autoridad jurisdiccional en materia del trabajo burocrático.

52. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. (...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

53. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija en su numeral XXIV que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

54. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado en los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y “a la esencia de nuestro sistema democrático”⁵. Este tribunal federal reitera la vinculación entre los derechos de petición e información, y objetiviza el tipo de información: “exacta y precisa”.

⁵ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, México, Volumen, 127-132, Sexta parte, p. 118. Registro JUS 251740.

55. Respecto del acuerdo que recae a la petición, la jurisprudencia ha coincidido en el señalamiento de que el hecho de que no se fije un plazo determinado en la Constitución, no es motivo para que tal acuerdo permanezca indefinidamente aplazado, toda vez que la misma Constitución, impone a toda autoridad la obligación de contestar en breve tiempo a los peticionarios, y ordena que a cada petición recaiga un acuerdo⁶. Por ello, se ha considerado oportuno establecer que el plazo que debe otorgarse a las autoridades para dictar el acuerdo escrito es aquel en que el individualizado caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses⁷.

56. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 7º que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

57. Así las cosas, resulta cierto que en ese momento sólo le expidieron un documento que él no requería, ya que con base en la actuación previa de la autoridad, cuantas veces le fuera emitida la hoja de servicios, siempre tendría como reconocimiento de tiempo laborado para Gobierno del Estado, en sus diversas dependencias, el tiempo de catorce años, cuatro meses y dos días, suma de todos los periodos que se encuentran documentados en el sistema del Departamento de Personal; cuando en realidad lo que requería era que en base a los documentos que exhibió, los cuales indefectiblemente deben estar en sus archivos físicos, por efecto del artículo 49 fracción XIX del Reglamento Interior de la dependencia⁸, se realizara una determinación sobre el precitado reconocimiento, mediante la emisión de un acto administrativo fundado y motivado, aunque fuera en sentido negativo, a efecto de tener un acto de autoridad que pudiera

⁶ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, Tomo XLVII, p. 815. Registro JUS 334498.

⁷ Tesis I. 4º.A.68 K. PETICIÓN, DERECHO DE, CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, México, Tomo XIII, febrero de 1994, p. 390. Registro JUS 213551.

⁸ Artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.- Compete al Departamento de Personal, las siguientes funciones: (...) XIX. Intervenir en la celebración de los contratos de trabajo y de prestación de servicios profesionales en materia de servicios personales de las Dependencias del Poder Ejecutivo.

combatir ante las instancias competentes, desde luego esperando que la respuesta fuese a su favor, ahora, aunque la autoridad manifestó en sus informes ante este organismo que el quejoso fue atendido el 27 de noviembre de 2019 y se le entregó su hoja de servicio, aunado a que de manera presencial se le atendió y se le dijo que tenía que acudir ante la autoridad laboral, tal determinación es informal, desprovista de motivación y fundamentación, ya que para concluir sobre la negativa de un derecho, la autoridad administrativa se encuentra obligada a reforzar con supuestos fácticos y criterios jurídicos su decisión, por lo que resulta ineludible para la autoridad administrativa emitir un acuerdo razonado, que explique de manera clara y contundente su negativa a reconocer los periodos que no se encuentran comprendidos en la aludida carta de servicio y de esa manera no violentar el derecho a la seguridad jurídica.

58. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en nuestro sistema jurídico en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

59. El artículo 16 Constitucional párrafo primero establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”, mientras el artículo 14 de la carta magna, en su párrafo segundo, indica que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

60. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de

que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁹.

61. Ambos derechos, el de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”¹⁰.

62. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8º y 10º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración

⁹ Corte IDH, OC-18/03, “Condición Jurídica y Derechos de Los Migrantes Indocumentados”, párrafos 122, 123, 124.

¹⁰ SCJN, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.).

Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

63. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera en cuanto al derecho subyacente al de petición que se reclama, como lo es el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, aunque se haya tenido respuesta parcial, al faltar la fundamentación y motivación del acto, se afectan los derechos del impetrante, al no poder acceder o hacer efectiva la expectativa de los derechos de seguridad social, ya que la negativa al reconocimiento de antigüedad que reclama, respecto del cual alega que no se le ha dado respuesta, es una cuestión que sigue vigente, contrario a lo argumentado por la autoridad, cuando afirma que el hoy quejoso, como actor en el expediente laboral radicado con el número “F”, al desistirse del mismo, implicó una renuncia al derecho de pedir el citado reconocimiento, lo cual es impreciso, ya que una cuestión es el reconocimiento de tiempo laborado y otra muy diferente es la aportación de seguridad social que por ley debe entregar el empleador al organismo administrador de los recursos para constituir y/o otorgar las pensiones que procedan, por lo que esta cuestión no ha sido resuelta en el ámbito judicial, al no haber sido parte de la litis relativa, ni mucho menos, que el impetrante haya renunciado a ella con motivo del desistimiento de la primera de las demandas aludidas, sin embargo, para este organismo, no es dable pronunciarse en lo relativo a si dentro de los periodos reclamados por “A”, se dio o no una relación laboral.

64. No se soslaya que algunas de las reclamaciones del impetrante fueron planteadas y resueltas por la autoridad laboral, sin embargo, no se tiene la certeza de que la pretensión objeto de análisis en la presente resolución, haya quedado solventada.

65. Respecto al requerimiento que hizo la autoridad a “A”, para que entregara la documentación que acreditara la relación laboral, esta Comisión considera que la autoridad administrativa no debe solicitar la exhibición de documentación alguna al quejoso, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 48 fracción XVI y 49 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, todo tipo de documentación relativa al personal de las dependencias, en activo o en retiro del Poder Ejecutivo del Estado, debe encontrarse en el archivo del Departamento de Personal de la Dirección de

Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, incluyendo los contratos de prestación de servicios y/o recibos de honorarios asociados a su pago; además, con base en el principio de adquisición procesal, cualquier documento, actuación o constancia que se haya agregado o emitido en algún procedimiento judicial del que la autoridad haya sido parte, la obliga y/o vincula en cuanto al acatamiento de su contenido¹¹, siendo también una obligación como autoridad, emitir la respuesta que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración lo relativo a la temporalidad y naturaleza de los servicios prestados por el quejoso.

66. Es así que al emitirse un acto de autoridad que resuelva la cuestión reclamada, el órgano del estado competente, a condición de que funde y motive su actuación, podrá acceder al reclamo del impetrante o en su caso negarlo, debiendo informar en sus resoluciones la forma o medio de impugnación que la normatividad otorga en su favor a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en la especie del derecho a la seguridad jurídica, que informa que todo gobernado tiene derecho al acceso de un recurso efectivo, ya sea administrativo, ya sea jurisdiccional, a efecto de impugnar los actos de autoridad que en su concepto sean lesivos.

67. Además es pertinente precisar, que si bien es cierto que el quejoso en sus diversos cursos de alegación, expuso que requería para la satisfacción de sus derechos el que se citara a la brevedad a una “Audiencia de aclaración” ante instancia jurídica especializada y facultada para regularizar en vía administrativa las discrepancias u omisiones que se reflejan en la aludida hoja de servicio, con motivo del no reconocimiento de antigüedad que reclama, en tanto que este organismo sólo pretendió agotar el procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 86 al 90 del Reglamento Interno de este organismo, ello fue así, porque conforme a la normatividad antes aludida, en esta sede sólo se puede agotar la fase conciliatoria entre las partes, cuando el reclamo lo permite, como en la especie ocurre, al no encontrarse empeñadas violaciones graves a derechos humanos, no siendo posible haber convocado a la

¹¹ LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015.

mencionada audiencia de aclaración en sede administrativa conforme a las pretensiones del quejoso, ya que ello sería consecuencia de una resolución de fondo como actualmente ocurre, es decir, para solicitar de la autoridad que en sede administrativa, realice las actuaciones necesarias para emitir el acto de autoridad en el que acepte o niegue las pretensiones del doliente, a través de la emisión de un acto debidamente fundado y motivado.

68. En conclusión, esta Comisión considera que fueron lesionados los derechos de petición, a la legalidad y a la seguridad jurídica de “A”, por la negativa a recibirle el escrito inicial de petición, así como la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, respecto a la documentación que acreditara o no, los periodos que el impetrante indica laboró para el Gobierno del Estado, así como la naturaleza de la relación que en esos lapsos se entabló, dejándolo en estado de indefensión para poder acudir ante la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente y poder hacer valer su derecho a la seguridad social.

69. Este organismo reitera que no cuenta con la certeza respecto a la temporalidad y naturaleza de los servicios prestados por “A” al Gobierno del Estado, circunstancia que deberá ser esclarecida por parte de la autoridad, y en el caso de que el impetrante no esté de acuerdo, podrá ejercitar las acciones procedentes por la vía y ante las instancias que considere pertinentes, escapando esta circunstancia de la esfera de competencia de esta Comisión.

IV.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

70. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o

derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

71. De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a la persona quejosa en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado en términos de los artículos 1º, 3º, fracciones I y II, 4º, 6º, 7º fracciones I, IV, V, VI, VIII, XVI, XVII y XIX, 10º, 11 fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XIV, 13, 14, 20 fracciones II, V, VII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXXIII, 22 a 37, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7º, 27, 67, 68, 73 fracción III y V, 74 fracciones II y IX, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

71.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por lo que este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación.

71.2. En el presente caso, corresponde en el ámbito administrativo, que el quejoso al presentar de nueva cuenta su escrito de petición, la autoridad lo reciba y dé respuesta a la petición de “A”, de manera congruente, completa, rápida, y sobre todo, fundada y motivada, de tal manera que se le dé a conocer la documentación física con la que cuenta la Secretaría de Hacienda respecto al periodo que ha laborado dentro de Gobierno del Estado.

b) Medidas de no repetición.

71.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

71.5. En ese sentido, la autoridad deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que en el desempeño de sus funciones y en aras de salvaguardar el derecho de las personas a realizar peticiones a la autoridad, en lo subsecuente se reciban los planteamientos presentados por escrito, de forma pacífica y respetuosa, y se dé respuesta igualmente por vía escrita, de manera congruente, completa, rápida, y sobre todo, fundada y motivada, a las solicitudes recibidas, a más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de dicha petición, salvo lo que disponga la ley para casos especiales, para lo cual deberá demostrar con los medios que considere adecuados, que las solicitudes de las y los ciudadanos —así como la población en general—, son atendidas en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

72. En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de Derechos Humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos de petición, a la legalidad y la seguridad jurídica por personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua; por omisiones en su actuar público.

73. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y; 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

A usted, **LCDA. FLOR GUADALUPE MAGALLANES VILLA, SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA:**

PRIMERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo IV de la presente resolución.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA.- Se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 71.5 de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos

indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.